

Dictan normas sobre sanciones a la importación, fabricación o comercialización de diversos productos pirotécnicos

Ley N° 26509

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.- El que importare, fabricare o comercializare los productos pirotécnicos denominados "rascapié", "cohete", "cohetecillo", "rata blanca" y similares, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a trescientos sesenticinco días multa.

No están comprendidos dentro de esta prohibición los juegos artificiales operados conforme a los reglamentos de seguridad.

Artículo 2o.- Si la importación, fabricación o comercialización de los productos pirotécnicos a que se refiere el artículo anterior fuere llevada a cabo en ejercicio de la actividad comercial de cualquier persona jurídica, serán sancionados con la misma pena los directores, gerentes, administradores, representantes legales o funcionarios de la misma, que hubieren intervenido directa o indirectamente en tales hechos; sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas en el artículo 105o del Código Penal.

Artículo 3o.- La pena prevista en los delitos tipificados en la presente Ley, se aplicará sin perjuicio de aquella a imponerse, en su caso, por la comisión de los delitos previstos en el Libro Segundo, Título I del Código Penal.

Artículo 4o.- Encárguese a las Municipalidades y a la Policía Nacional el decomiso y destrucción de los productos pirotécnicos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 5o.- Derógase la Ley No 25363, así como toda norma que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente encargado de la Presidencia del Congreso Constituyente Democrático

VICTOR JOY WAY ROJAS

Segundo Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia